



REGLAMENTO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AYOTLAN.

DR. JUAN CARLOS ESTRADA CÁZARES, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco; a los habitantes de este municipio hago saber que por propuesta del **Regidor C. Gerardo Acosta Gómez**, en la sesión ordinaria del Ayuntamiento número XXXVIII, celebrada en día 10 (Díez) del mes de Agosto del año 2011 (Dos Mil Once), fue aprobado por mayoría absoluta de votos el presente **Reglamento de Obras Públicas para el Municipio de Ayotlán, Jalisco**; el cual a continuación se describe.

INDICE

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES.**

**CAPÍTULO II
FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

**CAPÍTULO III
DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRA.**

**CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

**CAPÍTULO V
DE LA INSPECCIÓN.**

**CAPÍTULO VI
DE LA VIALIDAD.**

**CAPÍTULO VII
ZONIFICACIÓN Y USOS.**

**CAPÍTULO VIII
NOMENCLATURA.**

**CAPÍTULO IX
DE LOS LINEAMIENTOS.**

**CAPÍTULO X
DE LOS PREDIOS BALDIOS.**

**CAPÍTULO XI
DE LAS SERVIDUMBRES.**

**CAPÍTULO XII
CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO.**

**CAPÍTULO XIII
NORMAS BÁSICAS DE DISEÑO.**

**CAPÍTULO XIV
EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.**

**CAPÍTULO XV
DE LAS ESCUELAS Y HOSPITALES.**

**CAPÍTULO XVI
DE LAS CONSTRUCCIONES PARA INDUSTRIAS.**

**CAPÍTULO XVII
DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS.**

**CAPÍTULO XVIII
DE LOS ESTACIONAMIENTOS.**

**CAPÍTULO XIX
DE LOS CEMENTERIOS.**

**CAPÍTULO XX
NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN.**

**CAPÍTULO XXI
DE LAS EXCAVACIONES.**

**CAPÍTULO XXII
DE LOS RELLENOS.**

**CAPÍTULO XXIII
DE LAS DEMOLICIONES.**

**CAPÍTULO XXIV
DE LAS CIMENTACIONES.**

**CAPÍTULO XXV
DE LA EDIFICACIÓN.**

**CAPÍTULO XXVI
DEL SISTEMA DE AUTOCONSTRUCCIÓN.**

**CAPÍTULO XXVII.
DE LA AUTOURBANIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE FINCAS Y
PREDIOS**

**CAPÍTULO XXVIII
APOYO A PROGRAMAS DE DESARROLLO**

**CAPÍTULO XXIX
PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL
REGLAMENTO**

**CAPITULO XXX
DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPITULO XXXI
CASOS ESPECIALES DE SERVICIO**

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE OBRAS PUBLICAS DEL
----MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO----**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1o.- El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere a los ayuntamientos, el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado y los artículos 40 y 41 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2o.- Toda excavación, construcción, demolición, remodelación, ampliación u ornato de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como, todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del Municipio de Ayotlán, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, el autorizar actividades a que se refiere el artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, la cual puede delegar dicha facultad en los directores, jefes de departamento, inspectores o supervisores dependientes de dicha dirección.

ARTICULO 4o.- Las disposiciones de este reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten los esquemas de ordenamiento y de regularización correspondiente a cada zona.

ARTICULO 5o.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el derecho común, las normas de derecho administrativo en general, la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación, el Reglamento interior del Ayuntamiento, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales del derecho.

CAPITULO II

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 6o.- La Dirección General de Obras Públicas para los fines a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento, tiene las siguientes facultades:

- a) La elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca los usos y destinos del suelo.
- b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias, por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.
- c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d) Conceder, negar o revocar, de acuerdo con este Reglamento, las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el Artículo Segundo.
- e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el Artículo Segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.
- g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- h) Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar peligro o perturbación, y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección General de Obras Públicas.
- j) Llevar un registro clasificado de peritos generales, peritos especializados y compañías constructoras, así como registro provisional para la ejecución de obras federales, estatales y municipales.
- k) Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar las existentes, aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para su integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común así como promover la regularización de éstos realizando las demoliciones que se requieren en

aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se ocasione por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PERICIAL

ARTICULO 7º.- Para la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano y los proyectos de Acciones

Urbanísticas, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de éstas, se requiere la participación de Peritos, conforme a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Jalisco.

Los peritos urbanos son los profesionistas de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana, o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal y estatal, con la capacidad de autorizar las solicitudes de los proyectos mencionados, avalando que éstos cumplen con lo establecido por el Código Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación, el reglamento de construcción del municipio, y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los programas y planes de Desarrollo Urbano aplicables a su área de ubicación, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las Obras, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados y respetando las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 8º.- Por la modalidad de su actuación y alcance de su responsabilidad, los peritos urbanos desempeñarán su función como: peritos del proyecto y de obra y peritos en supervisión municipal, existiendo para cada una de estas clasificaciones las especialidades de urbanización y de edificación, con la posibilidad de que un profesionista reúna los requisitos necesarios para desempeñar su actividad en ambas especialidades.

La responsabilidad de los peritos profesionales no es transferible, es decir, el perito de proyecto que elabora un proyecto no transfiere su responsabilidad a quién lo aprueba, ni el perito de obra que dirige la ejecución de una obra transfiere su responsabilidad al perito en supervisión municipal. Todos los peritos que participen en una obra son corresponsables de la misma, responsabilizándose de sus acciones en el ámbito de sus funciones.

ARTICULO 9º.- Los peritos de proyecto y de obra, tendrán una función de técnico, actuando siempre a petición de parte; y los peritos en supervisión municipal, tendrán una función de orden nominativo, actuando en representación de la autoridad municipal.

I. LOS PERITOS DE PROYECTOS Y OBRAS

ARTICULO 10º.- Los peritos de proyectos y obras, tienen la función de elaborar los proyectos definitivos de urbanización y de edificación, para todas las acciones que se pretendan desarrollar en el territorio del municipio, avalando el proyecto que se presentará a la autoridad municipal para su revisión, y en su caso, aprobación de dichos proyectos. Además tienen la función de dirigir la ejecución de las obras de urbanización o edificación que le sean encomendadas, cuidando bajo su responsabilidad, que se realicen

estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados por la autoridad municipal, las Leyes y reglamentos que correspondan.

ARTICULO 11o.- El perito de proyectos y obras de urbanización o de edificación, tiene también la función de asesorar a las personas que le soliciten sus servicios. Debiendo recibir, para su revisión y autorización, en su caso, la solicitud para el trámite de la aprobación que deberá hacer la autoridad municipal de los proyectos de las acciones urbanísticas que estas personas pretenden ejecutar, responsabilizándose de las consecuencias legales que de tal autorización de la solicitud se deriven.

ARTICULO 12o.- Para el ejercicio de sus funciones, los peritos de proyectos y obras deberán tramitar su registro ante la autoridad municipal y desempeñarán éstas en el territorio del municipio.

ARTICULO 13o.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de Perito de Proyectos y Obras son los siguientes:

- I. Título profesional, al nivel de licenciatura, de Ingeniero Civil, Arquitecto o afines;
- II. Cédula profesional federal de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de la Educación Pública;
- III. Registro ante la Dirección de Profesiones del Estado;
- IV. Ser miembro activo de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlán A. C. el que certificará la especialización y actualización del mismo; o contar con la certificación de especialización por parte de la dependencia municipal; y
- V. Para contar con el nombramiento de perito especializado se requerirá una experiencia profesional mínima de tres años certificada por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlán A. C. y la dependencia municipal.
- VI. Los pasantes contarán con un año de gracia para cumplir con los requisitos estipulados; siempre y cuando pertenezcan a la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlán A. C. la cual los certificará.

ARTICULO 14o.- La dirección llevará un registro de los peritos generales y especializados que hayan cumplido los requisitos correspondientes, a quienes por lo tanto se les haya otorgado la inscripción, publicando la lista de los peritos generales y especializados, en los tableros de sus propias oficinas.

ARTICULO 15o.- El perito será responsable de la obra desde su inicio hasta su culminación, incluyendo el aviso de terminación ante la dirección, lo cual será indispensable para el certificado de habitabilidad.

ARTICULO 16o.- Es obligatorio que el perito mantenga al corriente la bitácora de obra, no excediendo la visita en un término mayor de una semana, debiendo anotar el proceso específico de la construcción, incidentes y la eventualidad, cuando se haya producido algún cambio de proyecto o sistema autorizado, instrucciones del perito, así como las observaciones de los inspectores de la dirección.

También es obligatorio colocar en un lugar visible de la obra, la placa o pancarta que contenga los datos con el nombre, número de registro, número de licencia de obra, ubicación con el número oficial.

ARTICULO 17o.- El cambio de perito de obras se podrá solicitar en cualquier etapa de la construcción; corresponde a la dirección autorizarlo, asumiendo el nuevo perito las responsabilidades derivadas de las obras.

ARTIUCLO 18o.- El período de vigencia del registro de perito de proyectos y obras, tanto de urbanización como de edificación, será vitalicio, debiendo ser refrendado cada año ante la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlan A. C. y ante la Dependencia Municipal, de acuerdo a la capacitación que se hubiese establecido, pudiendo ser cancelado cuando el perito incurra en los casos que se mencionan en el artículo 39 del presente Reglamento, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho.

ARTICULO 19o.- El perito de proyectos y de obras de urbanización o de edificación cobrará como mínimo al urbanizador o edificador, los honorarios que devengue conforme al arancel establecido por el colegio de profesionistas al que pertenezca.

II. LOS PERITOS EN SUPERVISIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 20o.- Los peritos en supervisión municipal tienen la función de supervisar por delegación de la autoridad municipal, que las acciones urbanísticas de urbanización o edificación, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados por la autoridad municipal, reportando las anomalías que detecte, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven.

En el primer caso se denominarán Peritos en Supervisión Municipal de Obras de Urbanización; y en el segundo,

Peritos en Supervisión Municipal de Obras de Edificación.

Los peritos en supervisión municipal de obras de urbanización deberán, observando el reglamento de construcción correspondiente, vigilar por delegación de la autoridad municipal, que las acciones urbanísticas cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados.

Los peritos en supervisión municipal de obras de edificación deberán vigilar, por delegación de la autoridad municipal, que las acciones urbanísticas de edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados.

ARTICULO 21o.- El perito en supervisión municipal debe recibir, antes del inicio de las obras, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de las acciones urbanísticas bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar periódicamente, o antes en caso de ser necesario, a la dependencia municipal correspondiente, sobre el proceso de la ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, mecánica de suelos, soldadura, y otros relacionados que sean requeridos por el perito en supervisión municipal, mediante su anotación en la bitácora de obra, deberán ser ordenados para

realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el perito en supervisión municipal entregará a la autoridad municipal, con la periodicidad que ésta establezca en el contrato de prestación de servicios que celebrará dicha dependencia, con el perito en supervisión municipal, antes del inicio de los trabajos.

ARTICULO 22o.- Los peritos en supervisión municipal estarán agrupados en el Consejo de Peritos en Supervisión Municipal que, reconocido por el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, es el organismo de participación social y de apoyo a los ayuntamientos, tanto en la supervisión de obras como en los procesos de consulta pública y difusión de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, así como aplicación de los mismos; con personalidad jurídica propia, patrimonio y capacidad legal para celebrar actos jurídicos. Será a través de este Consejo por el cual deberá capacitarse continuamente a sus miembros.

ARTICULO 23o.- El Ayuntamiento podrá delegar en los peritos en supervisión municipal, la aprobación de proyectos para obras de edificación que cumplan con todo lo estipulado en este Reglamento y demás ordenamientos vigentes, en los términos que el Ayuntamiento disponga. La aprobación de los planes parciales y proyectos de acciones urbanísticas será siempre emitido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 24o.- Los requisitos mínimos para obtener el nombramiento de Perito en Supervisión Municipal ante el Consejo de Peritos en Supervisión Municipal, son los siguientes:

- I. Ser mexicano de nacimiento o por naturalización;
- II. Haber cumplido veintiocho años de edad antes de la fecha del examen respectivo;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- IV. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;
- V. Título profesional, a nivel de Licenciatura, de Ingeniero Civil o Arquitecto;
- VI. Cédula profesional federal de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Registro ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;
- VIII. Contar con una experiencia profesional de cinco años, comprobada mediante constancia expedida por un Perito en supervisión municipal registrado;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que señale el Consejo de Peritos en Supervisión Municipal;
- X. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine el Consejo de Peritos en Supervisión Municipal;
- XI. Otorgar una fianza de cumplimiento por el equivalente al 10% del importe de los honorarios convenidos a favor del Ayuntamiento que corresponda;
- XII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del perito en supervisión municipal;
- XIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso;

XIV. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio pericial dentro de la República Mexicana; y

XV. No ser servidor público en funciones, en cualquier nivel del Gobierno.

ARTICULO 25o.- El Consejo de Peritos en Supervisión Municipal, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dar cuenta a la autoridad municipal correspondiente para que, si lo estima pertinente, otorgue el registro a que se refiere este ordenamiento. En caso de no otorgarse el registro, la autoridad municipal deberá comunicar al interesado y al Consejo de Peritos en Supervisión Municipal tal determinación, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 26o.- Para el ejercicio de sus funciones, los peritos en supervisión municipal deberán tramitar su registro con el aval del Consejo de Peritos en Supervisión Municipal ante las autoridades municipales correspondientes, y desempeñarán éstas en el territorio de los municipios que tengan registro.

ARTICULO 27o.- Los peritos en supervisión municipal deberán refrendar su registro cada tres años, mediante el proceso que establece el artículo anterior del presente Reglamento.

ARTICULO 28o.- Los peritos en supervisión municipal deberán establecer su oficina pericial en la cabecera municipal o en la cabecera regional correspondiente a los municipios donde pretenda llevar a cabo su labor profesional, la que deberá instalarse en el lugar adecuado, fácilmente accesible al público, y cuidando que llene los requisitos de seguridad para los proyectos y documentos periciales.

ARTICULO 29o.- En los municipios de la entidad, deberá haber cuando menos, un perito en supervisión municipal de obras de urbanización por cada cincuenta mil habitantes; y, cuando menos, un perito en supervisión de obras de edificación por cada veinte mil habitantes.

Por cada perito en supervisión titular habrá un suplente adscrito, con derecho a suplir al titular cuando termine su función, fuere suspendido en su ejercicio, le sea otorgada licencia por más de treinta días, o desempeñare un cargo incompatible con la función pericial.

ARTICULO 30o.- Los municipios con población menor a cincuenta mil habitantes, podrán celebrar un convenio con municipios de la región, con la Secretaría de Desarrollo Urbano, y con el Consejo de Peritos en Supervisión Municipal, a fin de que, con la asesoría técnica de éste, pueda conformarse un padrón de peritos en supervisión municipal, de tal forma que todos los municipios puedan ser atendidos de una forma eficiente.

ARTICULO 31o.- El perito en supervisión municipal para las obras de urbanización o edificación, percibirá del Ayuntamiento como pago por sus servicios, el equivalente a la cantidad que se establece en el Arancel de Servicios Profesionales del Consejo de Peritos en Supervisión Municipal, a través del Ayuntamiento, y que quedaría establecido como un cobro de derechos por supervisión.

El pago por la supervisión comprende los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el perito en supervisión municipal debe proporcionar a la Dependencia Municipal.

Los peritos en supervisión municipal deberán justificar, en la liquidación de sus percepciones, los gastos extraordinarios, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas, de conformidad con el urbanizador o edificador, quién deberá enterarlos a la Tesorería del Municipio.

La actividad de supervisor del perito corresponde a un servicio público municipal, por lo tanto, lo dispuesto en este artículo no será objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

III. DEL INICIO, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL PERITO

ARTICULO 32o.- El perito, en cualquiera de sus denominaciones, deberá comunicar al Ayuntamiento que corresponda, en un plazo no mayor a quince días hábiles, lo siguiente:

- I. La fecha en que iniciará su función como perito;
- II. El sello de autorizar, estampándolo al margen del Oficio;
- III. La dirección en la que establecerá su oficina pericial;
- IV. Su domicilio particular;
- V. Sus números telefónicos, correo electrónico; y
- VI. Su horario de oficina.

ARTICULO 33o.- El perito podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por 30 días hábiles continuos, avisando al Ayuntamiento que corresponda.

Si la suspensión es por más de un año, tendrá obligación de dar aviso a la Dependencia Municipal correspondiente, en el mes de enero de cada año, de que continúa haciendo uso de la licencia.

IV. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34o.- Las sanciones de carácter administrativo que este Reglamento señale, serán impuestas por la Autoridad Municipal correspondiente, y notificadas al Consejo de Peritos en Supervisión Municipal, en el caso de los peritos en supervisión municipal; y consistirán, según sea el caso, en: amonestación, multa, suspensión, y revocación del registro de perito en cualquiera de sus denominaciones.

ARTICULO 35o.- Se amonestará por escrito al perito cuando se separe del ejercicio pericial por más de seis días hábiles continuos, sin dar los avisos correspondientes.

ARTICULO 36o.- Se amonestará por escrito a los peritos de obra y de supervisión municipal, cuando omitan firmar la bitácora de obra durante una semana.

ARTICULO 37o.- Se multará con el equivalente de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo, al perito que acumule más de tres amonestaciones por escrito, quedando suspendido de sus funciones en tanto no cubra la multa correspondiente y se corrijan las anomalías detectadas en las obras, conforme

a los proyectos autorizados por la Dirección General de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 38o.- El perito, en cualquiera de sus categorías, será suspendido en sus funciones por un término de tres años, en los siguientes casos:

- I. Actuar sin autorización fuera de su adscripción territorial;
- II. Separarse del cargo por más de treinta días hábiles, sin la licencia correspondiente; e
- III. Incurrir en falta de probidad durante su función; y demás leyes aplicables.

ARTICULO 39o.- Se revocará el registro de perito, en cualquiera de sus denominaciones, y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- I. Separarse de sus funciones sin haber obtenido la licencia correspondiente, por más de sesenta días hábiles continuos;
- II. Reincidir en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Autorizar solicitudes que no cumplan con lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco, en los Programas y Planes de Desarrollo Urbano aplicables en este Reglamento, o en el reglamento de construcción del Municipio.

ARTICULO 40o.- En el caso de los peritos de obra, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo anterior, cuando omitan atender oportunamente las indicaciones asentadas en la bitácora de obra por el perito en supervisión municipal, cuyo incumplimiento signifique grave peligro para la seguridad de las obras bajo su responsabilidad.

ARTICULO 41o.- En el caso de los peritos en supervisión municipal, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 38, cuando por negligencia en sus funciones, no sean asentadas en forma oportuna las indicaciones a que se refiere el artículo anterior, y cuando permita que se ejecuten obras que no correspondan a los proyectos aprobados previamente, o por ejercer la función pericial simultáneamente con cargos públicos.

ARTICULO 42o.- Las resoluciones emitidas con fundamento en el presente capítulo podrán ser impugnadas conforme a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Jalisco.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 43o.- Las infracciones a las normas del presente Reglamento, serán sancionadas conforma a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 44o.- Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las acciones que se mencionan en el Artículo 2; recabar ante la Dirección, la factibilidad, previa a la licencia de la construcción, donde se señalarán las consideraciones y características, debiendo además si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a

realizar anexar los dictámenes y condiciones que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

ARTICULO 45o. Las licencias de construcción tendrán carácter definitivo, cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el Artículo 46, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, si se requiere.

ARTICULO 46o.- Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación de número oficial a juicio de la Dirección General de Obras Públicas:

a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.

b) Anexar documentación que acredite la propiedad del terreno y copia de los pagos de impuesto predial y de los servicios de agua en su caso.

c) Planos para el permiso en dos tantos, que contengan como mínimo:

Planta(s) arquitectónica(s).

De conjunto.

De cimentación con detalles.

De drenaje.

De estructuras.

Cortes y alzados.

Localización con medidas de terreno y referencia a esquinas.

Procedimiento técnico constructivo.

Especificaciones generales.

Cotas parciales y totales.

Recuadro informativo con datos completos.

d) Bitácora para control de obra.

e) Pago de los Derechos al ayuntamiento.

ARTICULO 47o.- La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento, para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural, deberá darse aviso a la Dirección "con una anticipación mínima de quince días" la que determinará si es o no procedente.

ARTICULO 48o.- Es obligatoria la obtención del certificado de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular. Este certificado constituye por si mismo, para el propietario el aviso de terminación de obra y para el perito la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída por el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra, por un período no mayor de cinco años.

ARTICULO 49o.- La Dirección ejercerá control sobre peritos, cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes.

Se entiende por obra terminada aquella que es suficiente en sus instalaciones o que por lo menos cumple con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

ARTICULO 50o.- Se otorgará un plazo de quince días como máximo para el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminando este período deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a lo que señala la Ley de Ingresos en vigor.

ARTICULO 51o.- El Cumplimiento al presente Reglamento será verificado por el cuerpo de inspección de Obras Publicas mediante visitas periódicas, asentando las observaciones pertinentes al desarrollo de la obra en la bitácora de control de la misma

ARTICULO 52o.- Los inspectores previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, con sujeción a las normas establecidas en el capítulo respectivo, siendo estrictamente necesario un específico acuerdo escrito, emitido por la Dirección debidamente fundado y motivado, para realizar inspecciones en edificios habitados.

ARTICULO 53o.- Los inspectores levantarán las actas de infracciones correspondientes, por violación al Reglamento, las que servirán para aplicar la sanción que de acuerdo a la Ley de Ingresos en vigor, se contemple para cada uno de los conceptos, sin perjuicio de que se cumplimenten las obligaciones, motivo de la infracción.

ARTICULO 54o.- Podrán otorgarse permisos sin licencia, cuando se trate de ampliaciones que no excedan a 40.00 M2, o modificaciones menores que se refieran al mejoramiento de la vivienda, mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 55o.- Para ampliaciones mayores de 40.00 M2. Se requiere solicitud firmada por un perito responsable y cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 56o.- No se requerirá licencia para efectuar las siguientes obras:

Resanes y enjarres en interiores.

a) Reposición y reparación de pisos que no afecten a la estructura.

b) Pintura y revestimientos interiores.

c) Reparación de albañales y registros interiores.

d) Reparación de tuberías de agua.

Limpieza, enjarres, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

Impermeabilización y corrección de humedades o efectos salitrosos en interiores.

Impermeabilización y reparación de azoteas integralmente sin que afecten elementos estructurales.

Acciones emergentes, para prevención de accidentes, con reserva de comunicar a la Dirección dentro de un plazo menor de setenta y dos horas, a partir de la iniciación de las obras.

e) Construcciones de carácter provisional para uso de oficina de obra, bodegas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios sanitarios provisionales correspondientes.

Elevación de pretilas en azoteas que den seguridad al usuario del inmueble.

Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la Dirección, no se afecten los intereses del municipio.

ARTICULO 57o.- No se concederán nuevas licencias para obras a peritos que hayan incurrido en infracciones al presente Reglamento, hasta en tanto no las regularicen.

ARTICULO 58o.- Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra con sujeción a lo que al efecto establece el Artículo 228 de este Reglamento.

ARTICULO 59o.- En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la dirección en un plazo no mayor de 15 días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores.

Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, ésta tendrá una vigencia máxima de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo se agravará conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 60o.- Una vez concluido el plazo otorgado en la licencia definitiva, si no se terminaran las obras autorizadas, podrán otorgarse prorrogas bimestrales, cuyos derechos se cubrirán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 61o.- Para obtener el certificado de habitabilidad será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado. La verificación de lo anterior se llevará a cabo mediante dictamen parcial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna especie a la vía pública.

ARTICULO 62o.- Tanto los propietarios como los peritos de la obra, serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 63o.- Las licencias que amparen la habitación popular por autoconstrucción, quedarán exentas de los trámites que la Dirección estime necesarios, siendo indispensable la documentación que avale la propiedad y en su caso la posesión del terreno. Esto en apego a la Ley de Ingresos Municipal.

Quedan incluidas aquellas que correspondan a zonas urbanas o rurales, clasificadas en la zonificación respectiva y en todos los casos las que se realicen por autoconstrucción, mismas que recibirán la asesoría gratuita de la Dirección, a través de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlán A. C. para la elaboración del proyecto y ejecución de la obra. Los plazos para la ejecución de este tipo de obras quedarán abiertos.

ARTICULO 64o.- Las licencias no contempladas en este Reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetos a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán en base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del Municipio.

ARTICULO 65o.- Para las obras cuya construcción esté suspendida, será obligatorio y bajo responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando barda provisional o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

ARTICULO 66o.- Cuando por necesidades de la obra se requiera de utilizar la vía pública, deberá recabarse la licencia correspondiente para este fin.

ARTÍCULO 67o.- Los cauces naturales de aguas pluviales o escurrimientos de magnitud considerable, no podrán ser obstaculizados por construcción alguna; quedando el propietario imposibilitado a construir sobre dichos cauces, los cuales en el proceso de urbanización deberán ser resueltos encausándolos a colectores pluviales o canales a cielo abierto, según se requiera; siempre apoyados por un dictamen técnico avalado por perito especializado.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 68o.- La Dirección vigilará y verificará el cumplimiento del presente Reglamento, a través del personal de inspección.

ARTICULO 69o.- Mediante la inspección rutinaria, el Departamento de Inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso, de conformidad en los artículos correspondientes de este Reglamento.

ARTICULO 70o.- El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, que lo identifique en su carácter oficial y en casos especiales por orden escrita de la Dirección, en la que se precise el objetivo de la visita.

ARTICULO 71o.- Los propietarios o sus representantes los encargados, los peritos y los auxiliares de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate, a los inspectores de la Dirección.

ARTICULO 72o.- Al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del Reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone el Reglamento interior del Ayuntamiento, debiendo, así mismo, asentar en el acto en la bitácora de obra, las consideraciones o recomendaciones a que haya lugar.

CAPITULO VI DE LA VIALIDAD

ARTICULO 73o.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de personas o de vehículos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.

Quedan incluidos en este rubro; banquetas, arroyos, camellones, glorietas, explanadas, parques y plazas.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 74o.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinados, por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 75o.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 76o.- Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 77o.- Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que al objeto fijen el Reglamento Estatal de Zonificación y las resoluciones del Ayuntamiento de Ayotlán en cada caso; en el entendido de que ninguna podrá ser menor a seis metros. Quedando prohibidos los andadores y calles tranquilizadas con sección menor a seis metros.

Con vista de los diversos tipos de fraccionamientos o áreas de las que resuelva la anchura de una vía pública, el proyecto oficial relativo señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas o vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos puede

ser inferior a cuatro metros, la pendiente transversal "bombeo" menor del 1% y la pendiente longitudinal menor del 0.5% ni mayor del 6%.

En caso de existir una vialidad con sección mayor a la que establece el presente reglamento y que se desee prolongar, no podrá reducirse la sección existente en la nueva vialidad.

ARTICULO 78o.- Los tipos de vialidad para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se definen en:

REGIONALES.- Aquellas de sección variable destinadas a integrar los ingresos carreteros, con posibilidad de contener el tráfico pesado.

INTERURBANAS.- Con sección mínima recomendable de 30 metros de parámetro a parámetro, con tránsito semi-rápido y mixto, con infraestructura mayor.

COLECTORAS.- Con sección mínima de 8 metros de parámetro a parámetro, con tránsito vehicular ligero, semi-lento y previendo cruces y circulación peatonal constantes con infraestructura intermedia.

LOCALES.- Son las destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento. El ancho de estas calles mediando de alineamiento a alineamiento de las propiedades, no deberá ser menor de diez metros en los fraccionamientos habitacionales urbanos de primera, y de doce metros en las habitacionales urbanos de tipo medio, tipo popular y campestre. Las banquetas tendrán en el en ambos casos un ancho mínimo de un metro, Cuando por razones justificadas por el proyecto urbanístico existan calles locales cerradas, éstas deberán rematar en un retorno cuyo diámetro sea, como mínimo, dos veces el ancho del arroyo, más el ancho de las banquetas correspondientes.

Ninguna calle cerrada podrá tener una longitud mayor de ochenta metros, medidos desde su intersección con una calle que no sea cerrada y será obligatorio usar en la nomenclatura el término "cerrada" o "retorno".

Solo se permitirá una longitud mayor, cuando las condiciones topográficas lo justifiquen; este tipo de calles no se permitirán en los fraccionamientos industriales, en los que las calles no podrán tener un ancho menor de alineamiento a alineamiento de las propiedades de dieciocho metros.

ARTICULO 79o.- Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombro o materiales tapiales, andamios, anuncios, aparatos, o de cualquier forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penalidades a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y en los plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección.

En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección. Así mismo queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que

entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTICULO 80o.- Es obligación de quien ejecuta obras al exterior (demoliciones, excavaciones, construcciones, reparaciones, pintura, colocación de anuncios, etc.) colocar dispositivos de protección o tapias sobre las vía pública previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misiva quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad del tránsito.

ARTICULO 81o.- Los andadores existentes que contengan instalaciones o cualquier tipo de servicio que involucren a más de una vivienda, deben considerarse como vía pública mantener la sección mínima señalada, con longitud máxima de sesenta metros a partir del vial que le dé acceso con las características de diseño que la Dirección apruebe tomando en cuenta el posible servicio que garantice el control de cualquier tipo de emergencia. Se excluye de lo anterior las áreas de tránsito integradas en régimen de condominio, mismas que podrán modificar sus características de acuerdo al Reglamento de reservas de uso aprobado por la Dirección y para cada caso.

ARTICULO 82o.- Queda prohibido el uso de la vía pública para cualquier tipo de instalación de carácter particular, siendo preciso aclarar que serán permitidas dentro de las zonas industriales, con autorización excepcional. Cuando sea necesario que crucen las calles de acceso a zonas habitacionales, será únicamente por vías interurbanas y también con autorización excepcional quedando en ambos casos además, obligados a retirarlas en el momento que la Dirección lo exija.

ARTICULO 83o.- La tipificación correspondiente a las viales existentes en el Municipio de Ayotlán, será determinante para modificar o definir los usos del suelo que se pretendan próximos a éstos y deberá observarse en forma general el siguiente capítulo y particularmente, en los anexos relativos.

ARTÍCULO 84o.- Las rampas de acceso a cocheras podrán construirse únicamente en el machuelo de la banqueta o en el interior de la propiedad; estando prohibido que se construyan en toda la banqueta.

ARTÍCULO 85o.- En ningún caso se permitirá que las puertas abran hacia la vía pública, cuando estas permanezcan abiertas de manera permanente.

ARTÍCULO 86o.- La instalaciones de beneficio exclusivo de particulares no podrán estar ubicados en la vía pública, como pudieran ser registros sanitarios u otro tipo de instalaciones.

ARTÍCULO 87o.- Los pisos o acabados en banquetas deberán ser de materiales anti-derrapantes y en caso de las ya existentes que no cumplan con este requisito, podrán ser removidos a juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

Las banquetas deberán tener una altura de entre 15 y 20 centímetros como máximo.

Los comercios en ningún caso podrán obstaculizar las banquetas y de no cumplir con este requisito la Dirección de Obras Publicas comunicará la irregularidad a la Tesorería Municipal o en su caso a Padrón y Licencias para que revoque el permiso o giro comercial.

ARTÍCULO 88o.- En casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Publicas se podrán colocar postes metálicos para proteger al peatón o a las construcciones. Estos postes deberán contar con características específicas y será la Dirección de Obras Publicas quien los colocará, con cargo a los solicitantes.

ARTICULO 89o.- Además de respetar los lineamientos necesarios para facilitar la circulación de personas con discapacidad, comprendidos en el Título Tercero del Reglamento Estatal de Zonificación.

CAPITULO VII ZONIFICACION Y USOS

ARTICULO 90o.- Las zonas del Municipio de Ayotlán quedan integradas por el concepto de barrios, colonias, fraccionamientos, agencias municipales, delegaciones y demás urbanizaciones sujetas a la estructuración urbana del plan municipal. Las zonas habitacionales se clasifican como se especifica y reglamenta en el Reglamento Estatal de Zonificación y la Ley de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VIII NOMENCLATURA

ARTICULO 91o.- Es facultad del Ayuntamiento Municipal regular los nombres que se impondrán a las calles, calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas centros sociales, plazas, unidades asistenciales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite; siempre respetando la continuidad de las vialidades existentes.

ARTICULO 92o.- Una vez que haya sido recibida por el Ayuntamiento la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen procediéndose como lo dispone el Reglamento del Ayuntamiento.

ARTICULO 93o.- No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 94o.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 95o.- Sólo se podrá imponer el nombre de personas a calles y lugares públicos de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 96o.- Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 93 de este Reglamento, sólo podrán ser de mexicanos en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 97o.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este Reglamento, a quienes hayan hecho beneficio a la comunidad internacional.

ARTICULO 98o.- En las placas públicas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la administración municipal, cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente, regidores y demás servidores públicos durante el periodo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

ARTICULO 99o.- En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se integran para su beneficio.

ARTICULO 100o.- En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas, a quienes la nación, el Estado o el Municipio deba exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos, en los términos y condiciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS ALINEAMIENTOS

ARTICULO 101o.- Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse a futuro, en este último caso señalada en proyectos aprobados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 102o.- Toda edificación efectuada con invasión de alineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas y conocidas como servidumbres, deberá ser demolida a costo del propietario del inmueble invasor dentro de un plazo, que al efecto señale la Dirección General de Obras Públicas. En caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la Dirección General de Obras Públicas efectuará la misiva y pasará la relación de su costo a la Tesorería Municipal para que ésta proceda coactivamente al cobro del costo que ésta haya originado sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, quién cometa la violación son responsables por la trasgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y

de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

ARTICULO 103o.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTICULO 104o.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquinas en el caso de que la anchura de las calles que formen dicha esquina sea menor de 15 metros, la dimensión de estos ochavos será de 1.20 MT. Por lado y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva circular o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo. La Dirección General de Obras Públicas no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones, o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquina que ameriten la construcción de ochavos a menos que éstos sean ejecutados previamente. Los ochavos existentes con dimensiones mayores a lo estipulado, no podrán reducirse. En caso de construirse marquesina, esta no podrá rebasar 60 centímetros sobre el ochavo.

ARTICULO 105o.- Queda prohibido la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial en el cual se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones deban de imponerse, atendiendo a las características de cada predio y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frentes y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

ARTICULO 106o.- La Dirección General de Obras Públicas negará la expedición de constancias de alineamiento y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas sólo de hecho si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 107o.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la ciudad.

ARTICULO 108o.- El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

CAPITULO X DE LOS PREDIOS URBANOS BALDIOS

ARTICULO 109o.- Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados, además de mantenerlos saneados, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca o barda. En caso de no acatar esta

disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta y aplicar lo previsto por el artículo 95 de este ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad. En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán carácter de provisional, pudiéndose instalar de alambre o de cualquier otro material que no sea fácilmente deteriorable, nunca de difícil remoción o que pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambre de púas y otros materiales semejantes. Su altura no será menor de dos metros ni mayor de dos metros y medio.

ARTICULO 110o.- Las cercas se construirán siguiendo el lineamiento fijado por la Dirección, y cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado, concediéndole un plazo no menor de quince días, ni mayor de cuarenta y cinco días para alinear su cerca, y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

Cuando la cerca tenga carácter definitivo, ésta se desplantará necesariamente, respetando la servidumbre indicada en el alineamiento oficial. La Dirección excepcionalmente y dadas las restricciones por zonas de acuerdo a la categoría de calles o avenidas, fijará las condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de óptimo género para el mejor aspecto en cercas, bardas o muros definitivos que den frente a dichas vialidades.

CAPITULO XI DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 111o.- Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso por las normas y disposiciones que el Ayuntamiento considera necesarios para proteger el interés colectivo, tomando como base las que requieran las conducciones del servicio público, y las que mantengan el equilibrio ecológico visual del conjunto. De acuerdo al tipo de zona definida en el Plan de Desarrollo Urbano, queda absolutamente prohibido, construir en dichas áreas o cubrirlas salvo lo previsto en el artículo 115.

ARTICULO 112o.- Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas que para establecer las servidumbres, dicte la Dirección, sin menoscabo del tipo de propiedad, el incumplimiento de lo anterior faculta a la Dirección a dictaminar y ejecutar las demoliciones bajo el fundamento referido en el artículo 121, quedando exentas de servidumbre las de tipo popular, cuyos lotes tengan profundidad menor de quince metros lineales.

ARTICULO 113o.- Las servidumbre serán frontales, posteriores, laterales o perimetrales, dependiendo sus características de la tipificación de zonas establecidas en el plan municipal y en concordancia con el coeficiente de edificación.

ARTICULO 114o.- El área de la servidumbre en planta que dé frente a la vía pública deberá conservar mínimo el 50% para uso exclusivo del jardín.

ARTICULO 115o.- Es permisible que para aprovechar mayor área habitable, la construcción en planta alta se proyecte con salientes hasta de sesenta centímetros sobre la servidumbre, siempre y cuando esté libre de apoyos. Esta consideración operará también para marquesina de ingreso dispuesta sobre el alineamiento, volados sobre fachada para proteger de escurrimiento pluvial, o cubrir parcialmente cocheras.

ARTICULO 116o.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de la propiedad, la cual solo será permitida de sesenta centímetros, sobre la vía pública.

ARTICULO 117o.- Los muros laterales que limitan servidumbre tendrán una altura de dos metros cincuenta centímetros en todos los lotes o lo estipulado en el reglamento interno de cada fraccionamiento y cuando se justifique a juicio de la Dirección podrán ser mayores.

ARTICULO 118o.- Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de vanos en muros colindantes a predios.

ARTICULO 119o.- En ningún caso se permitirá que las servidumbres se usen como estacionamiento, en más del cincuenta por ciento de la superficie. El resto deberá estar ajardinado.

ARTICULO 120o.- En cualquier construcción que rebase nueve metros de altura, deberá respetar las servidumbres colindantes mínimas de dos metros cincuenta centímetros. Este ordenamiento no será aplicable en el caso de que las construcciones contiguas estén establecidas al paño y tengan altura similar.

ARTICULO 121o.- La construcción de voladizos, salientes o excedentes de marquesinas, prohibidos en este reglamento, serán considerados para todos los efectos, como invasión de servidumbre incluyendo la vía pública y se procederá en los términos del artículo 112.

CAPITULO XII CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO

ARTICULO 122o.- La Dirección, con sujeción a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones o convenios relativos, y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbres en beneficio del sistema ecológico del Municipio de Ayotlán, fijando al efecto de las líneas limitantes de la construcción.

ARTICULO 123o.- Cuando el proyecto de una fachada ofrezca incompatibilidad con la fisonomía propia de la zona, será obligatorio modificar el proyecto acatando los lineamientos que se les señalen.

ARTICULO 124o.- La Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en las intersecciones de calles o avenidas que por vialidad se requieran.

ARTICULO 125o.- En avenidas colectoras o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de 45° cuarenta y cinco grados, a partir del eje de la calle.

ARTICULO 126o.- Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso no habitacional como hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares, se normarán específicamente por la Dirección, evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

ARTICULO 127o.- En los casos de construcciones que estén fuera del uso habitacional unifamiliar, será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso, que se adjunten a la solicitud los estudios, que tomando en cuenta el uso y requerimiento de la edificación, expidan las dependencias competentes y avalen lo siguiente:

- a).- Que los sistemas de abasto y desecho sean suficientes.
- b).- Cuando lo juzgue necesario, la Dirección solicitará el vocacionamiento favorable de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- d).- Que se observen todas las normas correspondientes de los reglamentos específicos.
- e).- En los casos previstos para uso mixto según los esquemas que complementan el presente Reglamento, las licencias se condicionan para su autorización, a la compatibilidad con los usos dominantes en la zona donde se pretenda la construcción.

ARTICULO 128o.- Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcciones, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor histórico, arquitectónico o con características propias como los relativos al mejoramiento visual, ambiental y en caso necesario, la Dirección dictaminará los mismos.

ARTICULO 129o.- Las construcciones que se destinen a uso comercial, hospitalario, gubernamental, cultural, recreativo, de espectáculo y en general aquellos de utilidad pública, deberán contener en su diseño, rampas con un mínimo de noventa centímetros de ancho y pendiente no mayor de quince por ciento, para permitir el libre tránsito de minusválidos y baños adecuados que les facilite su uso.

CAPITULO XIII NORMAS BÁSICAS DE DISEÑO

ARTICULO 130o.- Toda edificación comprendida en el artículo 2º del presente Reglamento, queda sujeta a las características mínimas de habitabilidad, que para cada género en particular se dictan.

Para todo tipo de construcciones al ubicarse en el terreno, se tratará de tomar en cuenta los patios vecinos para hacer que coincidan éstos y lograr mayor aireación e iluminación.

ARTÍCULO 131o.- Cualquier edificio que pretenda construir más de tres niveles o nueve metros de altura, deberá respetar una servidumbre posterior mínima de tres metros y en casos de alturas mayores, la dimensión mínima será la correspondiente a un tercio de la altura.

ARTÍCULO 132o.- Las circulaciones necesarias en los conjuntos de dos o más módulos o edificios, serán independientes las peatonales de las vehiculares, debiendo quedar estas últimas preferentemente en la periferia y donde no sea posible, deberán evitarse las intersecciones

ARTÍCULO 133o.- Los pasillos en todo tipo de edificios no tendrán menos de un metro veinte centímetros de ancho y aumentará en un metro como mínimo cuando exceda de cincuenta usuarios. Cuando así lo requiera contarán con protecciones de noventa centímetros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 134o.- Todas las viviendas, oficinas, despachos o similares deberán tener pasillos o corredores que comuniquen directamente a las salidas generales.

ARTÍCULO 135o.- Las circulaciones verticales deberán regirse por las siguientes normas: Las escaleras que sirvan a viviendas unifamiliares tendrán una anchura mínima de un metro y las que integran a más de una vivienda tendrán un metro veinte centímetros mínimo de anchura, y nunca se servirán de éstas más de diez viviendas o mil metros cuadrados de construcción por cada nivel.

En el caso de comercios, oficinas y todos los que provoquen aglomeraciones, las escaleras deberán tener huellas mínimas de 28 centímetros y peraltes no mayores de dieciocho centímetros y en todo caso tendrán protecciones con pasamanos. Para los edificios de más de cuatro niveles además de lo anterior se obligarán a instalar elevadores con capacidad necesaria. En caso de utilizar rampas para servicio o de uso público, nunca tendrán una pendiente máxima del quince por ciento y su anchura tomará en cuenta el uso a que se destine.

ARTÍCULO 136o.- Los accesos a un edificio deberán tener un metro veinte centímetros mínimo y crecer en múltiplos de sesenta centímetros y siempre en proporción a las anchuras de las escaleras o pasillos a las que sirva.

ARTÍCULO 137o.- Todas las construcciones habitables, en todos los pisos deberán tener iluminación y ventilación por medio de vanos, cuya área nunca será menor de un octavo de la superficie del piso, dando directamente a los patios o a la vía pública y evitando cualquier obstrucción.

Todas las piezas no habitables, en todos los pisos, deberán tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos de un doceavo para las no habitables; tomando en cuenta el cincuenta por ciento de esta área únicamente para ventilación.

ARTÍCULO 138o.- Los patios que sirvan a espacios habitables, dormitorios, salas, estudios, comedores, oficinas, despachos o similares, tendrán las

siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que los limiten:

ALTURA HASTA DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO

Cuatro metros Dos metros

Ocho metros Tres metros

Doce metros Cuatro metros

ARTÍCULO 139o.- Tratándose de patios que sirvan a espacios no habitables, estas dimensiones serán las siguientes:

ALTURA HASTA DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO

Cuatro metros Dos metros

Ocho metros Dos metros cincuenta centímetros

Doce metros Tres metros

ARTICULO 140o.- Todos los espacios habitables y no habitables, exceptuándose los que se destinen a dormitorios, salas, estudios, alcobas, comedores y cocinas, que no cumplan con los requerimientos mínimos de iluminación y ventilación, deberán de contar invariablemente con sistemas adecuados de extracción, aire acondicionado e iluminación artificial suficiente. Tratándose de casas habitación las puertas de comunicación tendrán un ancho mínimo de ochenta centímetros y las de ingreso, mayores de noventa centímetros, su altura no menor de dos metros diez centímetros.

ARTÍCULO 141o.- Se exigirá la separación de las aguas pluviales de las aguas negras. Las primeras deberán canalizarse a la calle o a pozos de absorción y las aguas negras deberán conectarse a la red municipal de drenaje.

ARTICULO 142o.- En los casos donde no exista drenaje, se permitirá la construcción condicionada al uso de fosas sépticas, siempre y cuando la zona en cuestión no tenga densidad mayor a cien habitantes por hectárea. Cuando se trate de conjuntos y rebase la densidad antes señalada, se obliga la construcción de plantas de tratamiento, ubicadas estratégicamente para el riego de las zonas verdes.

ARTICULO 143o.- Las dimensiones para calcular la capacidad de aljibes, estará determinada por la utilización de trescientos litros por habitante, y como mínimo, más una reserva del cien por ciento; en aquellas zonas donde se considere que la red sea suficiente y para prevenir escasez, la reserva se calculará hasta en un doscientos por ciento.

ARTÍCULO 144o.- La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se utilizarán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 145o.- Las instalaciones eléctricas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

ARTICULO 146o.- El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar discrecionalmente.

ARTÍCULO 147o.- Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tenga como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina y baño.

ARTÍCULO 148o.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas y pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras; en caso de requerir iluminación artificial, el mínimo por metro cuadrado será de diez Watts.

ARTÍCULO 149o.- Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, incluyendo a la azotea, aún contando con elevadores.

ARTÍCULO 150o.- Es obligatorio construir las instalaciones necesarias que resuelvan las funciones de lavar y tender, de acuerdo a la densidad de habitantes por vivienda.

Los edificios multifamiliares, contarán con área de tendedores, protegidos de la vista, pudiendo emplear muro, celosía, alambrados o similares. Así mismo deberán preverse y diseñarse recipientes adecuados para desechos de tal forma que faciliten su retiro, por lo tanto dentro de plano de permiso se contendrá el proyecto de las instalaciones antes señaladas para su aprobación.

ARTÍCULO 151o.- Todas las disposiciones anteriormente señaladas serán aplicables a cualquier tipo de construcción.

CAPITULO XIV EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTÍCULO 152o.- Cuando se trate de edificios de comercios y oficinas de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de un metro ochenta centímetros para áreas de mil metros cuadrados y de dos metros cincuenta centímetros hasta dos mil metros cuadrados, construyendo las necesarias.

Será obligatorio dotar a estos edificios con servicio sanitario de uso público destinado a hombres y mujeres en forma independiente para cada nivel y por cada trescientos metros cuadrados o fracción, tomando en cuenta un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres, dos excusados y un lavabo para mujeres.

ARTÍCULO 153o.- En estos servicios se podrá permitir iluminar y ventilar artificialmente, cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo naturalmente y sea aceptado por la dirección.

ARTÍCULO 154o.- Deberá contarse, según las características y capacidad del inmueble con sistemas de seguridad tanto de protección contra incendios como de salidas de emergencia, indefectible del tipo de uso que tenga.

ARTÍCULO 155o.- Deberá contemplarse para cada cincuenta metros cuadrados de área comercial o similar, cajón de estacionamiento como mínimo o más, cuando por sus características la Dirección lo considere necesario.

ARTÍCULO 156o.- Las soluciones en áreas de estacionamiento deberán prever andadores y cruces con el tránsito vehicular, tomando en cuenta dos metros como mínimo de sección y además con recubrimiento apropiado.

ARTÍCULO 157o.- Estas áreas deberán canalizar las aguas pluviales a pozos de absorción.

ARTÍCULO 158o.- Las áreas perimetrales y las dispuestas en estacionamiento, pasillos y servicios auxiliares en las zonas comerciales, deberán conservarse en perfecto estado y en lo que a iluminación se refiere, éstas deben asegurar una óptima visibilidad.

ARTÍCULO 159o.- Los comercios que produzcan desechos sólidos deberán prever áreas aisladas y protegidas utilizando contenedores en lugares estratégicamente localizados que faciliten la maniobra de recolección, de preferencia en zona de estacionamiento.

CAPITULO XV DE LAS ESCUELAS Y HOSPITALES

ARTÍCULO 160o.- La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de condiciones climáticas favorables, con distanciamientos a las avenidas de intenso tránsito y a usos incompatibles a éstas. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingreso y caminamiento de acceso sin peligro.

ARTÍCULO 161o.- Para consideraciones generales de proyecto de escuelas deberán en principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por las instituciones de educación correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 162o.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además lo siguiente:
Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo general de habitaciones, en lo que respecta a escaleras y servicios auxiliares, se sujetarán de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaria de Salud.

ARTICULO 163o.- Será necesario que los edificios destinados a hospitales cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTÍCULO 164o.- Sólo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se cumplan los requerimientos antes señalados.

CAPITULO XVI DE LAS CONSTRUCCIONES PARA INDUSTRIAS

ARTÍCULO 165o.- El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por el Reglamento Estatal de Zonificación y las disposiciones de zonificación vigentes en el Municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo. Los servicios auxiliares y oficinas dentro de las instalaciones

industriales deberán regirse por lo dispuesto para este tipo de construcciones, y por las que reglamentan las edificaciones para comercio y oficinas en los capítulos anteriores.

CAPITULO XVII DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS

ARTÍCULO 166o.- Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a).- En las salas de espectáculo cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros y los laterales de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no dé servicio a más de siete lugares por fila.

b).- Para la anchura de puertas, guardarán relación de un metro por cada ciento veinticinco personas cuando el local no exceda de seiscientas plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará en un metro por cada ciento sesenta y cinco personas.

c).- Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros y debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar éstas a la vía pública directamente y al mismo nivel.

Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, éste se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del quince por ciento, debiendo contar con dispositivo que permita su apertura con una mínima presión desde el interior.

d).- Vestíbulos.- La superficie de vestíbulos estará en relación de un metro por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a los vestíbulos deberá de ser de un metro ochenta centímetros y cuando el cupo de la sala mayor de seiscientas plazas, deberá tener como mínimo dos pasillos.

ARTICULO 167o.- Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones, y deberá haber dos por cada seiscientos espectadores o fracción que exceda de la mitad, en lugares cerrados; en lugares abiertos una taquilla por cada cinco mil espectadores, o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 168o.- Los servicios sanitarios estarán dispuestos a vestíbulos y deberán estar en la proporción de dos excusados, dos mingitorios y un lavabo por cada cien hombres y dos excusados y un lavabo por cada cincuenta mujeres.

El proyecto para la sala observará las normas técnicas de los manuales especializados para el cálculo de isóptica, panóptica y acústica. Así como las especificaciones para cumplir con las condiciones de aireación e iluminación óptimas de la sala. Dependiendo del lugar y características de las salas, éstas se clasifican como: De primera, de segunda, y popular.

ARTÍCULO 169o.- Todos los eventos y actividades que congreguen de cien gentes en adelante y que se realicen en lugares abiertos o cerrados deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene, y en su caso, contar con los cajones de estacionamiento que señale la Dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que se improvisan para

cualquier tipo de espectáculo, ya sea estructura temporal, graderías desmontables, carpas o similares.

ARTÍCULO 170o.- Las construcciones dedicadas al culto religioso tendrán una capacidad estimada a razón de un metro cuadrado por persona y tres metros cúbicos para normar su altura.

Los pasillos, ingresos, vestíbulos o similares, se regirán por lo dispuesto para las salas de espectáculos.

CAPITULO XVIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 171o.- Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTÍCULO 172o.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo con una anchura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas, a nivel de las aceras a cada lado de los carriles de que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 173o.- Las construcciones para estacionamientos, deberán tener una altura libre no menor de dos metros veinte centímetros; la cual deberá estar indicada a la entrada de los mismos.

ARTÍCULO 174o.- Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, una anchura mínima de circulación de dos metros cincuenta centímetros en curvas, con un radio mínimo de siete metros cincuenta centímetros al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección de sesenta centímetros de anchura en las rectas y de ochenta centímetros de anchura en las curvas. Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de pasaje.

ARTICULO 175o.- En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones serán de dos metros veinticinco centímetros, por cuatro metros cincuenta centímetros para autos pequeños y de dos metros cincuenta centímetros, por cinco metros para autos grandes, delimitados por topes colocados a setenta y cinco centímetros y un metro veinticinco centímetros respectivamente, de los paños de muros o fachadas, considerando un sesenta y cinco por ciento del total para los primeros y el treinta y cinco por ciento para los segundos.

ARTÍCULO 176o.- Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de ancho con aristas boleadas con señalamientos.

ARTÍCULO 177o.- Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla del sistema de frenos, el vehículo quede detenido, en los topes del cajón.

ARTÍCULO 178o.- Los estacionamientos deberán contar con caseta de control y con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para hombres y mujeres, que considere conveniente la dirección.

ARTICULO 179o.- Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente haciendo concurrir el agua pluvial hacia pozos de absorción, y cuando el terreno no lo permita ésta se canalizará hacia un deposito con las mismas características de los propuestos en el articulado correspondiente a habitación, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de dos metros veinticinco centímetros respetando las servidumbres que se señalen así como con casetas de control y servicios sanitarios, todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamientos en este capítulo.

Deberán contar en todos los casos con cajones destinados a minusválidos; los cuales deberán estar siempre en los lugares más próximos a la salida, y en un edificio de varios niveles junto a los elevadores; contando con el espacio suficiente para descender del vehículo con una silla de ruedas.

CAPITULO XIX DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 180o.- La ubicación de los cementerios será tomando en cuenta áreas de transición señaladas por la Dirección General de Obras Públicas, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana, nunca donde el manto freático sea superficial.

Únicamente se utilizarán aquellos que se consideren de tipo jardín y cumplan con las normas sanitarias y disposiciones en la materia.

CAPITULO XX NORMAS BASICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 181o.- Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, el constructor o el perito, están obligados a verificar las medidas y linderos del predio en donde se pretende construir.

ARTÍCULO 182o.- El desmonte debe hacerse a mano o con equipo, estando estrictamente prohibido abatirse con fuego.

ARTICULO 188o.- Sólo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares en los tiraderos oficiales que señale la Dirección, quedando prohibido la utilización de lotes baldíos o vía pública para tales efectos.

ARTICULO 184o.- En casos especiales y a juicio de la dirección, es obligatoria la instalación de letrinas en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de lotes baldíos.

ARTÍCULO 185o.- Sólo será exigible la construcción de bardas colindantes a petición de parte legítima, a quien se le cause molestias y a juicio de la Dirección, con las alturas mínimas y máximas que se señalen en este Reglamento.

Es obligación de todo propietario integrar buen aspecto de las bardas o construcciones que rebasen el nivel de las colindantes existentes.

ARTICULO 186o.- Se consideran como estructuras constructivas de tipo simple, las que no excedan de planta baja, primer nivel y segundo nivel. Se consideran de tipo mayor las que excedan a lo antes señalado, mismas que deberán avalarse por perito especializado.

En obras de grandes dimensiones, tales como naves industriales, dependiendo de la magnitud del proyecto, se requerirá de perito especializado.

ARTÍCULO 187o.- Las normas mínimas aceptables para proceso de construcciones, serán las que se describen, mismas que garanticen la estabilidad y seguridad de la obra, pudiendo adicionarse todas las necesarias según la importancia de las estructuras recayendo la responsabilidad en el perito, tanto del manejo como del resultado de su aplicación.

CAPITULO XXI DE LAS EXCAVACIONES

ARTICULO 188o.- Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberá, tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Además se deberá sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua que produzca humedad.

ARTICULO 189o.- De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 190o.- Para excavaciones en zona de alta comprensibilidad y en profundidades superiores a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando, Se profundizará sólo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademadas y en todo caso en etapas no mayores de un metro lineal.

El ademe se colocara a presión.

ARTÍCULO 191o.- Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado homogéneo que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción desde el punto de vista de asentamientos capacidad de carga.

ARTICULO 192o.- Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, ni sea mayor que la profundidad del nivel

freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 193o.- Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

ARTICULO 194o.- Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y las calles vecinas, no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

ARTICULO 195o.- En caso de una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos en la vía pública y representen peligro para transeúntes o estancamiento de agua pluvial y basura.

CAPITULO XXII DE LOS RELLENOS

ARTÍCULO 196o.- La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTICULO 197o.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto.

Se prestará especial atención a la construcción de drene, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

ARTÍCULO 198o.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

CAPITULO XXIII DE LAS DEMOLICIONES

ARTICULO 199o.- La Dirección General de Obras Públicas tendrá el control para que quien efectúe una demolición, adopte precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública.

ARTÍCULO 200o.- Quienes pretendan realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección estará avalada por un perito, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados.

De acuerdo con la zona donde se realicen, deberá ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

ARTÍCULO 201o.- La Dirección determinará, apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o en su caso, la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Es responsabilidad del propietario de las ejecutadas sin autorización dentro de un término que al no cumplirse, la autoridad correspondiente podrá realizar con cargo al particular.

CAPITULO XXIV DE LAS CIMENTACIONES

ARTICULO 202o.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando comentar sobre ellos cuando se demuestre que éstos se han compactado al noventa y cinco por ciento mínimo y no sean desechos orgánicos.

ARTICULO 203o.- Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre mecánica de suelo con excepción de estructuras simples.

ARTÍCULO 204o.- El parámetro exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

ARTICULO 205o.- Cuando exista una diferencia de niveles de colindancias, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTICULO 206o.- Todo tipo de cimentación elegido por el perito responsable así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales ya sean totales o diferenciales, que ocurran durante la construcción del edificio y la vida del mismo, no afecten la estabilidad de construcciones vecinas, el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública, ni el de sus respectivas conexiones.

Para el proyecto de la cimentación de una estructura, deberán tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplomes de las construcciones colindantes, así como las medidas de seguridad, adicionales para las construcciones.

ARTÍCULO 207o.- Las estructuras se conforman en base a los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios u organizaciones de profesionistas, siendo responsabilidad del perito el diseño y el sistema de construcción.

CAPITULO XXV DE LA EDIFICACIÓN

ARTICULO 208o.- El cálculo de los esfuerzos y de las deformaciones provocadas por las fuerzas aplicadas a una construcción, así como el diseño de los diversos elementos de la misma, deberán hacerse utilizando los métodos reconocidos del cálculo plástico a la ruptura.

ARTÍCULO 209o.- En caso de que se empleen métodos especiales, diferentes a los citados, dichos métodos deberán ser sometidos a la dirección para su examen y su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 210o.- Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga:
Todas aquellas cargas muertas, vivas, y accidentales que puedan ser aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura a la edad en que vayan a ser sometidos a dichas cargas.

ARTICULO 211o.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas cargas deberán de incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y el del personal necesario, no siendo este último menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

ARTÍCULO 212o.- El poseedor será responsable de los perjuicios que ocasiona el cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

ARTÍCULO 213o.- Toda estructura que se vaya a construir deberá ser convenientemente calculada de acuerdo con los métodos elegidos y tomando en cuenta las especificaciones relativas a pesos unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máximas admisibles para los materiales normalizados.

ARTÍCULO 214o.- No será necesario suponer la acción simultánea de sismos y vientos para diseñar los diversos elementos de una estructura; se tomará solamente la carga accidental más crítica.

ARTICULO 215o.- Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas, si no se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo, es decir si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondientes. En el caso de elementos estructurales de capacidad resistente comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados, como los relativos a estructuras simples, se aceptará de antemano su realización sin la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dichas estructuras no reciban cargas superiores a las habituales.

ARTÍCULO 216o.- Por lo que respecta a estructuras de acero, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y el montaje de acero estructural para edificios y el Código de Prácticas Generales del Instituto Americano de Construcción de Acero.

ARTICULO 217o.- En cuanto a las estructuras de concreto reforzado en sus diferentes tipos: ordinario, reforzado, prefabricado, laminar o similares, se aplicarán las normas, especificaciones y prácticas recomendadas por el Instituto Americano del Concreto y por el Instituto Mexicano de Cementos y del Concreto.

ARTÍCULO 218o.- Todos los materiales de construcción deberán satisfacer las especificaciones y normas de calidad que fijen la Dirección General de Normas y las aplicaciones de la Sociedad Americana de Pruebas Materiales.

ARTICULO 219o.- Las estructuras de mampostería, madera y mixtas, se calcularán por los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.

ARTÍCULO 220o.- Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura, como son:

a).- Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que transmitirá la carga al subsuelo.

b).- Justificación del tipo de estructura elegido de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de la que se trata.

c).- Descripción del tipo de la calidad de los materiales de la estructura indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas de ruptura, las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos, y en general, todos los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

d).- Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra como son: Corte geológico del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, tipo de una capa resistente elegida, profundidad de la misma, fatiga máxima admisible a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que definan el suelo en cuestión.

e).- Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura lo amerite, como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio delicado o bien en el caso de estructuras autoportantes durante la etapa constructiva, cómo se absorberán los esfuerzos de erección durante la construcción.

f).- Presentación obligada de un ejemplo típico de cálculo de cada uno de los grupos de elementos estructurales de la construcción, que presenten secuela del cálculo diferente, indicando detalladamente en cada caso, el análisis de carga, el método de cálculo utilizado, la secuencia del mismo y el diseño resultante del elemento en cuestión.

Independientemente de lo anterior, la Dirección exigirá cuando así lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

g).- Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la Dirección y deben contener los datos relativos a dimensiones y particularidades de los diversos elementos de construcción, así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de estos elementos.

h).- En general todos los cálculos y planos que lo acompañen, deberán ser perfectamente inteligibles.

ARTÍCULO 221o.- Todos los casos que no se tengan previstos en el presente Reglamento serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección se apliquen al respecto.

CAPITULO XXVI DEL SISTEMA DE AUTOCONSTRUCCIÓN

ARTICULO 222o.- Las personas físicas que pretender edificar alguna construcción destinada a la habitación personal de quién las construye de manera directa, ubicadas en zonas populares debidamente autorizadas dentro del Municipio de Ayotlán, Jalisco, cuya inversión definitiva no rebase la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo, recibirán asesoría gratuita de la Dirección, a través de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Ayotlán A. C. para la elaboración del Proyecto de Obra respectiva, y para la ejecución de la misma, y además se cumplimenten ante este Órgano Municipal, los siguientes requisitos:

- 1.- Que acredite que la posesión que ejerce, en su caso, sobre el terreno en que será adherida la construcción es a título de propietario:
- 2.- Que es el único bien inmueble que posee:
- 3.- Que el solicitante no haya sido sujeto de estos beneficios:
- 4.- Que medie resolución escrita del Ayuntamiento dictada a través de la Dirección, declarando el reconocimiento de las situaciones y derechos previstos en el presente artículo.

CAPITULO XXVII DE LA AUTOURBANIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE FINCAS Y PREDIOS

ARTICULO 223o.- Para autourbanización y regularización de predios de objetivo social que determine el Ayuntamiento, las personas físicas o morales interesadas, que soliciten por escrito al Ayuntamiento a través de la Dirección acompañando la documentación que acredite la propiedad y posesión legal del predio en cuestión, recibirán una reducción a juicio del Ayuntamiento en las cuotas o tarifas que la Ley respectiva fije para la realización de dichas actividades.

ARTÍCULO 224o.- Para los efectos de este Reglamento, se considera área o asentamiento urbanizado, la porción territorial que cuente con los servicios

públicos más indispensables como son: drenaje, agua, con hidrantes en cada esquina y calles compactadas al respectivo servicio público.

ARTÍCULO 225o.- Se define como vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda de dos mil veces el importe del salario mínimo general en la zona económica vigente en el municipio, quedando a juicio del Ayuntamiento la aplicación de incentivos o reducciones en el pago de los derechos correspondientes, a quien promueva o construya dichas habitaciones.

CAPITULO XXVIII APOYO A PROGRAMAS DE DESARROLLO

ARTICULO 226o.- El Municipio, en apoyo de programas o polos de desarrollo que conlleven prosperidad económica para sus habitantes, a juicio del Ayuntamiento, otorgará mediante solicitud fundada del interesado, beneficios de carácter fiscal, a las personas físicas o morales que construyan para instalarse y operar en el Municipio, edificaciones turísticas, industriales o agropecuarias; con apego a la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO XXIX PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTICULO 227o.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentando a través de la Dirección, y además sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 228o.- La dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

I.- Apercibimiento

II.- La suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a).- Por haberse incurrido en falsedad proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.
- b).- Por contravenirse con la ejecución de la obra la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, el Reglamento Estatal de Zonificación, o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.
- c).- Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los Inspectores de la Dirección.
- d).- Por ejecutarse una obra de las previstas en este Reglamento, sin contar con el asesoramiento del perito responsable de la ejecución de la misma, cuando para ello sea requisito, o que dicho perito no esté reconocido como tal por la Dirección.
- e).- Por estarse ejecutando una obra de las que aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.
- f).- Por estarse realizando una obra modificando el proyecto, especificaciones o los procedimientos aprobados.

- g).- Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.
- h).- Por omitirse o no proporcionarse con la oportunidad debida a la Dirección, los informes o datos que establece este reglamento.
- i).- Por impedirse, negarse, u obstaculizarse al personal de la Dirección, los medios necesarios para el cumplimiento de su función a este Reglamento.
- j).- Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización a tal respecto, o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
- k).- Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente Reglamento.
- l).- Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.
- M).- Por causar daños a la vía pública o a servicios públicos.
- II).- La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y Sindicatura del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos b, e, f, g, k, l, señalados anteriormente.

ARTICULO 229o.- Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrán las multas señaladas en el mismo.

CAPITULO XXX DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA.

ARTÍCULO 230.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate, debiendo desahogarse conforme a los lineamientos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 231.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas señaladas en el presente reglamento y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa, debiendo desahogarse conforme a los lineamientos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULO 232.- Asimismo es procedente el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo para atacar cualquier resolución establecida en el presente reglamento, debiendo regirse por la Ley de la Materia.

CAPITULO XXXI CASOS ESPECIALES DE SERVICIO

ARTÍCULO 233.- La Dirección de Obras Públicas brindara el servicio de deslinde de propiedad a todo ciudadano que lo ocupe, aportando la cuota necesario en Tesorería.

“NOTA”: los deslindes realizados por el Ayuntamiento es de servicio, en dado caso haber inconformidad por las partes sociales de los inmuebles, tendrán que realizar algún acuerdo para llegar a un arreglo en común. Si aun así no se llegara a estar en grado de conformidad, podrán ir a juicio para arreglar sus respectivos asuntos deslindándose el H. Ayuntamiento de cualquier manifiesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los presentes reglamentos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, lo cual deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente Código Urbano del Estado de Jalisco y/o el Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a los ciudadanos, presidente municipal y secretario general, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, MANDO SE IMPRMA, PUBLIQUE, DIVULGUE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**EMITIDO EN EL PALACIO MUNICIPAL. SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AYOTLAN, JALISCO.**

C. DR. JUAN CARLOS ESTRADA CAZARES.

EL SECRETARIO GENERAL

C.LIC. SILVIA GRISELDA GARCIA GARCIA.



Ayotlán

Gobierno Municipal 2010 - 2012

Trabajamos para que Vivas Mejor!



----La suscrita C. Lic. Silvia Griselda García García, en mi carácter de **Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco**; de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; tengo a bien levantar la presente certificación a efecto de hacer constar que el **REGLAMENTO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO**; fue publicado en la Gaceta Municipal electrónica del sitio Web del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco y en los estrados de esta **Presidencia Municipal**; en consecuencia dicho ordenamiento entrará en vigor simultáneamente en todo el municipio a partir del día 12 doce de agosto de 2011 dos mil once, después de su publicación, que es precisamente en esta fecha.-----

----De tal certificación daré cuenta al cuerpo edilicio en la próxima sesión que celebre, agregando al libro de actas a fin de que surta los efectos legales y administrativos correspondientes. En Ayotlán, Jalisco; a los once días del mes de agosto del 2011.-----

ATENTAMENTE:

LA SECRETARIO GENERAL:



C. LIC. SILVIA GRISELDA GARCIA GARCIA



Ayotlán

Gobierno Municipal 2010 - 2012

Trabajamos para que Vivas Mejor!



El que suscribe **C. DR. JUAN CARLOS ESTRADA CAZARES, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco**; a los habitantes del municipio, hago saber:

Que en el inciso I) del punto IV de la sesión ordinaria de Ayuntamiento número XXXVIII, celebrada el día 10 (diez) del mes de agosto del año 2011 (dos mil once), se aprobó en lo general y en lo particular él:

REGLAMENTO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO.

Por lo que en mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal de Gobierno, sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco; a los 11 (once) días del mes de agosto del 2011.

ATENTAMENTE:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL:

C. DR. JUAN CARLOS ESTRADA CAZARES



LA SECRETARIO GENERAL:

C. LIC. SILVIA GRISELDA GARCIA GARCIA

